



RESOLUCIÓN PA-11/2023, de 22 de marzo

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 13 y 23 LTPA; 5 y 7 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por la XXX contra el Ayuntamiento de Santiponce (Sevilla) por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 11/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA); Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (RGLISTA); Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPD)

ANTECEDENTES

Primero. El 13 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Santiponce (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP Nº 290 de 17.12.2022 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE SANTIPONCE (SEVILLA) que se adjunta (Anexo1), referente a una Actuación de Utilidad Pública o Interés Social.

“Durante el trámite de información pública no ha estado publicado ni el proyecto, ni el expediente en información pública. Se adjunta pantallas del Portal de la Transparencia tomadas el 15.1.2023 (Anexo 2).

“Ante las alegaciones presentadas por XXX el 17.1.2023 (Anexo 3), ha respondido el Alcalde el 3.2.2023 (Anexo 4), reconociendo:

“1º) Que no ha estado publicado, ni el Proyecto, ni el expediente.

“2º) Que ha publicado el Proyecto tras nuestra alegación, pero no publicarán el expediente.

“3º) Que no repetirán el trámite de información pública.

“Entendemos que se ha producido el incumplimiento de la obligación de publicidad activa del mencionado Ayuntamiento en relación con la obligación de publicar la información que está en el trámite de información pública”.



La denuncia se acompaña, tal y como en la misma se indica, de la siguiente documentación identificada como Anexos 1 a 4:

- Anexo 1. Anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 290, de 17 de diciembre de 2022, con el contenido de la Resolución de Alcaldía n.º 2022-1322, de 24 de noviembre, por la que se admite a trámite el Proyecto de Actuación Extraordinaria en Suelo Rústico de Central Logística Hortofrutícola para Recolección y Tratamiento de Fruta, en Parcelas 18, 19, 21, 24, 26, 29 y 37 del Polígono 5 de Santiponce (Sevilla), y en la que “se convoca, por plazo de un mes, trámite de audiencia y de información pública a fin de que quienes pudieran tenerse por interesados en dicho expediente, puedan comparecer y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente”. Asimismo, se añade que “estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<https://santiponce.sedelectronica.es>]”.

- Anexo 2. Distintas capturas de pantalla —realizadas, parece ser, en fecha 15/01/2023— correspondientes al Portal de Transparencia y Sede Electrónica del ente local en las que no se observa información alguna relacionada con el Proyecto de Actuación objeto de la denuncia. En particular, una de ellas, correspondiente al Portal de Transparencia, muestra “(0)” contenidos en el apartado dedicado a “7. Urbanismo, obras públicas y medio ambiente”.

- Anexo 3. Escrito dirigido por XXX denunciante al mencionado Ayuntamiento, con fecha 17/01/2023, en el que en relación con el trámite de información pública del Proyecto de Actuación descrito solicita, entre otros extremos, “[e]nlace en el que consultar los documentos que incorpora el referido expediente administrativo sometido a información pública con inclusión de la relación indexada de los documentos que contiene o copia de ellos”, así como que “[s]e suba el mencionado expediente a la sede electrónica y se vuelva a anunciar un nuevo plazo de un mes en el BOP dirigido al público para estudiar la documentación y, de estimarlo, presentar alegaciones al meritado PAU”.

- Anexo 4. Resolución emitida, con fecha 03/02/2023, por el susodicho Consistorio en contestación al escrito anterior, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Indicar a la parte interesada que el enlace en el que se encuentra publicado el proyecto es: *[Se indica enlace web, señalando las rutas al Tablón de Anuncios y la sección del Portal de Transparencia donde se localiza]*.

“En este sentido, se encuentra publicado el Proyecto, si bien no se encuentra publicada la totalidad del expediente, al no ser objeto de información pública al completo, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar su copia en calidad de interesado.

“SEGUNDO. Indicar a la parte interesada, que no se precisa nueva publicación en el B.O.P, pues ya se insertó anuncio de información pública con fecha 17 de diciembre de 2022, en el B.O.P de Sevilla núm. 290, fecha a partir de la cual cualquier interesado pudo presentar alegaciones, así como



solicitar copia del proyecto o de la documentación que estimase procedente para la defensa de sus derechos.

“La información pública que se realizó, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio en Andalucía.

“TERCERO. Tener por persona[da] a [XXX] en el mencionado expediente, considerándose como parte interesada del mismo”.

Segundo. En fecha 14 de febrero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la XXX denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. El 15 de febrero de 2023, el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con igual fecha, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del citado Ayuntamiento efectuándose por parte de la Secretaria General las siguientes alegaciones:

“PRIMERO. Que, este Ayuntamiento, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2022-1322, de 24 de noviembre, admitió a trámite e inició el procedimiento de aprobación del Proyecto de Actuación Extraordinaria en Suelo Rústico de Central Logística Hortofrutícola para Recolección y Tratamiento de Fruta, en Parcelas 18, 19, 21, 24, 26, 29 y 37 del Polígono 5 de Santiponce (Sevilla). La regulación de este procedimiento, se contempla en el artículo 22 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio en Andalucía, precepto al que se ajusta el expediente que actualmente se encuentra en tramitación en este Ayuntamiento.

“SEGUNDO. Que, tras dictar Resolución de inicio del procedimiento basada en la admisión a trámite del mismo, fue publicado anuncio de información pública en el B.O.P de Sevilla núm. 290, de 17 de diciembre de 2023; al efecto, se concedía un plazo de un mes, para que cualquier interesado pudiera comparecer, y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente. Este anuncio de información pública, se efectuó al amparo de lo establecido en el apartado 3 párrafo 2º del citado artículo, que dispone lo siguiente: 'Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las Administraciones Públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses y el silencio tendrá efecto desestimatorio'.

“Este precepto, dispone que la actuación se debe someter a información pública, razón por la que se insertó en el Boletín Oficial un anuncio, con indicación de la actuación que se había iniciado, el terreno sobre el que afectaba la actuación, y el plazo en el que se podía comparecer y formular



alegaciones. Sin embargo, el proyecto (que aun no se ha aprobado con carácter definitivo), no fue objeto de publicación, ya que se entiende que es preceptivo el anuncio de información pública, pero no el contenido del proyecto, ya que del tenor literal del precepto transcrito, no se infiere el carácter preceptivo de la publicación de su texto y contenido, más aun cuando solo ha tenido lugar la aprobación inicial. Además de la inserción del anuncio de información pública, este Ayuntamiento ha dado audiencia a los titulares que constan como propietarios colindantes así como a las Administraciones Públicas, con intereses públicos afectados, tal y como consta en el expediente.

“TERCERO. Por otro lado, pese a que el proyecto no se publicó íntegramente en el momento en que se publicó el anuncio de información pública por las razones ya expuestas, con el fin de dar cumplimiento a la petición de la XXX, presentada con fecha 17 de enero de 2023, el Proyecto fue insertado íntegramente en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento con fecha 3 de febrero de 2023, con el nombre del anuncio 'Proyecto de Actuación Extraordinaria en Suelo Rústico, de Central Logística Hortofrutícola para recolección y tratamiento de fruta en Santiponce'. Ello puede encontrarse en el siguiente enlace:

[Se indica enlace web]

“Por otro lado, el Proyecto fue insertado asimismo en el Portal de Transparencia de la sede electrónica del Ayuntamiento, en la sección 'Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente'/'Obras Públicas e infraestructuras'. El enlace en el que puede localizarse, es el siguiente:

[Se indica enlace web]

“Por parte de esta entidad, se sigue manteniendo el criterio de que no resulta preceptiva la publicación del proyecto cuando se encuentra en fase de aprobación inicial, si bien la publicidad que se ha otorgado a petición de la [XXX denunciante], tampoco supone incumplimiento normativo alguno, sino que por el contrario, contribuye a garantizar una mayor transparencia con antelación a la aprobación definitiva del proyecto.

“CUARTO. El criterio hasta el momento mantenido por el que se considera que la publicación del texto y contenido íntegro del proyecto debe realizarse con ocasión de la aprobación definitiva, se fundamenta en el artículo 82.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que dispone lo siguiente: 'Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información, el Ayuntamiento y la Administración de la Comunidad Autónoma deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad al menos la resolución de aprobación definitiva, el instrumento de ordenación urbanística completo y, en su caso, el estudio ambiental estratégico'.

“No obstante, desde este Ayuntamiento se ha publicado el contenido del Proyecto pese a encontrarse en fase de aprobación inicial; por otro lado, procede indicar que en todo momento, se



ha remitido copia del expediente a los interesados que lo han solicitado, de modo que no cabe admitir que haya existido causa alguna de indefensión.

“En virtud de cuanto antecede, se informa que por parte de este Ayuntamiento, se considera que las actuaciones hasta el momento seguidas, se ajustan al procedimiento regulado en el artículo 22 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio en Andalucía, y se ha dado la publicidad que legalmente resulta preceptiva”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. Del análisis de la denuncia presentada, junto con la documentación que la acompaña, se infiere que la XXX denunciante atribuye al Ayuntamiento de Santiponce (Sevilla) un supuesto incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, al no resultar accesible telemáticamente —según indica— “ni el Proyecto, ni el expediente” relativo al “Proyecto de Actuación Extraordinaria en Suelo Rústico de Central



Logística Hortofrutícola para Recolección y Tratamiento de Fruta, en Parcelas 18, 19, 21, 24, 26, 29 y 37 del Polígono 5 de Santiponce (Sevilla)", durante el trámite de información pública convocado mediante la Resolución de Alcaldía que se indica.

Ciertamente, en virtud del art. 13.1 e) LTPA —de modo similar a la obligación básica ya establecida en el art.7 e) LTAIBG—, las administraciones públicas andaluzas —entre las que lógicamente se encuentran las entidades locales como la denunciada— están obligadas a publicar “[l]os documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades obligadas.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio que indica la XXX denunciante, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 290, de 17 de diciembre de 2022, perteneciente a la Resolución de Alcaldía n.º 2022-1322, de 24 de noviembre, por la que se admite a trámite la solicitud de autorización para actuaciones extraordinarias de interés público en suelo rústico relativa al Proyecto de Actuación objeto de la denuncia; puede advertirse que en el mismo se efectúa la convocatoria del trámite de información pública del procedimiento al que alude, al igual que se indica expresamente que “[a] su vez, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<https://santiponce.sedelectronica.es>]”.

Cuarto. Pues bien, en relación con los hechos anteriormente descritos y en virtud de lo establecido en el art. 22.3 LISTA, el procedimiento de autorización de actuaciones extraordinarias en suelo rústico prevé la concesión de un trámite de información pública al disponer lo siguiente: *“Las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico requieren, para ser legitimadas, de una autorización previa a la licencia municipal que cualifique los terrenos donde pretendan implantarse, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente. Durante el procedimiento de autorización previa, se someterá la actuación a información pública y audiencia de los titulares de los terrenos colindantes y de las Administraciones Públicas que tutelan intereses públicos afectados, por plazo no inferior a un mes. [...]”*.

Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento,



según impone el mencionado art. 13.1 e) LTPA.

A este respecto, en las alegaciones efectuadas ante el Consejo por el citado Ayuntamiento éste rechaza que se haya producido incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa descrita, en tanto en cuanto manifiesta que el precitado art. 22.3 LISTA “dispone que la actuación se debe someter a información pública, razón por la que se insertó en el Boletín Oficial un anuncio, con indicación de la actuación que se había iniciado, el terreno sobre el que afectaba la actuación, y el plazo en el que se podía comparecer y formular alegaciones”. A lo que añade que, “[s]in embargo, el proyecto (que aun no se ha aprobado con carácter definitivo), no fue objeto de publicación, ya que se entiende que es preceptivo el anuncio de información pública, pero no el contenido del proyecto [...]”.

Concretamente, subraya que “[p]or parte de esta entidad, se sigue manteniendo el criterio de que no resulta preceptiva la publicación del proyecto cuando se encuentra en fase de aprobación inicial”, difiriendo esta exigencia al momento de la aprobación definitiva, al amparo de lo dispuesto en el art. 82.2 LISTA, que dispone lo siguiente:

“Para garantizar a la ciudadanía el acceso a la información, el Ayuntamiento y la Administración de la Comunidad Autónoma deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad al menos la resolución de aprobación definitiva, el instrumento de ordenación urbanística completo y, en su caso, el estudio ambiental estratégico”.

Pues bien, a juicio de esta Autoridad de Control esta interpretación que esgrime el ente local en relación con los documentos que deben ser sometidos a trámite de información pública en el procedimiento de autorización de actuaciones extraordinarias en suelo rústico no se ajusta a la pretensión del legislador. Basta para ello recurrir al concreto desarrollo normativo que de dicho procedimiento ha efectuado el RGLISTA en su art. 32 para descartar tal extremo. Reglamento que si bien no estaba formalmente en vigor —por apenas unos días— en el momento de convocatoria del trámite de información pública al que se refiere la denuncia, sí permite confirmar cuál es el sentido en el que debe materializarse el art. 22.3 LISTA y con él descartar la posición que defiende el Consistorio.

Así, el apartado segundo del art. 32 RGLISTA, al disponer los trámites a los que debe ajustarse este procedimiento de autorización, incluye el siguiente:

“b) Admitida a trámite la solicitud, previo informe técnico y jurídico, se someterá el Proyecto de Actuación a información pública por plazo no inferior a un mes, conforme a lo previsto en el artículo 8”.

Por su parte, el art. 8 RGLISTA, dedicado a la “Información pública”, establece en su primer apartado que “[d]eberán ser objeto de publicación en el Boletín Oficial y en el portal web de la Administración territorial y urbanística, según corresponda: [...] e) El anuncio de la información pública previsto durante la tramitación de las autorizaciones previas de las actuaciones extraordinarias sobre suelo rústico”.

Por tanto, de los preceptos transcritos se deduce que el Proyecto de Actuación Extraordinaria, una vez



admitida a trámite la solicitud del procedimiento de autorización —y, por tanto, en este momento concreto tras la aprobación inicial, lo que no excluye que deban cumplimentarse otras obligaciones legales de publicidad con ocasión de la aprobación definitiva, como pueden ser las del art. 82.2 LISTA— debe ser sometido a información pública por parte de la Administración que corresponda, junto a la obligación de publicar telemáticamente el anuncio que lo convoca.

Dicho lo cual, de conformidad con el precitado art. 13.1 e) LTPA, resulta obligatoria la publicación de ambos documentos (proyecto y anuncio) por parte del Consistorio denunciado en su portal, sede electrónica o página web durante el periodo de información pública, según dispone la legislación sectorial aplicable.

Quinto. Con todo, el ente local denunciado también señala entre sus alegaciones que “...pese a que el proyecto no se publicó íntegramente en el momento en que se publicó el anuncio de información pública por las razones ya expuestas [...] fue insertado íntegramente con fecha 3 de febrero de 2023”; reseñando a continuación los enlaces de la Sede Electrónica, correspondientes al Portal de Transparencia y Tablón de anuncios, donde se facilita el documento.

Ciertamente, una vez analizada la Sede Electrónica del Consistorio los días 15 y 20 de febrero de 2023 —dejándose oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones llevadas a cabo—, el Consejo ha podido confirmar la disponibilidad del “Proyecto de Actuación Extraordinaria en Suelo Rústico de Central Logística Hortofrutícola para Recolección y Tratamiento de Fruta, en Parcelas: 18, 19, 21, 24, 26, 29 y 37 del polígono 5 de Santiponce (SE)”; tanto en su Portal de Transparencia —apartado, “7. Urbanismo, obras públicas y medio ambiente / 7.4. Obras públicas e infraestructuras”— como en su Tablón de anuncios electrónico —apartado “Urbanismo”—. De igual forma, también ha sido posible verificar cómo la fecha de inserción de 3 de febrero de 2023, aludida por el ente local, aparecía asociada tanto al “pdf” del Proyecto disponible en el Portal de Transparencia como a la fecha de “Publicación” que del mismo se refleja en el Tablón de anuncios electrónico.

Por consiguiente, a la vista de los hechos expuestos, resulta obvio que el Proyecto de Actuación objeto de la denuncia no se encontraba disponible en la Sede Electrónica municipal durante el periodo de exposición pública iniciado tras la publicación del anuncio en el BOP de Sevilla núm. 290, de 17 de diciembre de 2022, como exige el art. 13.1 e) LTPA, si no que fue incorporada a la misma con posterioridad, tras la conclusión de dicho periodo, en la fecha indicada (03/02/2023).

A este respecto, conviene recordar que la virtualidad de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo antedicho, que es la que resulta objeto denuncia en el presente caso, pasa necesariamente por que la documentación que deba someterse a exposición pública pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía durante la sustanciación íntegra del periodo establecido para ello, con la posibilidad de formular alegaciones, resultando insuficiente su cumplimentación por el hecho de que pueda procederse a la publicación electrónica de la misma con posterioridad, al margen de dicho periodo, o incluso durante el transcurso del mismo.



Por otra parte, este órgano de control, tras analizar en la misma fecha antes señalada, tanto el Portal de Transparencia como la Sede Electrónica y la página web municipal en su conjunto —en la que también se aloja otro Portal de Transparencia de contenido distinto—, no ha sido posible localizar información alguna sobre el propio anuncio de información pública del procedimiento en cuestión, como también resulta exigible de conformidad con el razonamiento expuesto en el fundamento jurídico anterior. Siendo a todas luces insuficiente su sola publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, como acontece en el supuesto que nos ocupa, y el propio Consistorio argumenta para poder entender cumplida la precitada obligación de publicidad activa.

Así pues, analizadas la denuncia y las alegaciones del Ayuntamiento denunciado, y tras las comprobaciones realizadas, este órgano de control no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, al no quedar acreditado que estuviera disponible telemáticamente durante el periodo de información pública otorgado, la documentación correspondiente al Proyecto de Actuación Extraordinaria en Suelo Rústico que nos ocupa, con independencia de que, con posterioridad, se haya procedido a la publicación telemática del proyecto.

Sexto. Dicho lo cual, y con la finalidad de que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, el Consejo está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que este pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el trámite de información pública en cuestión ya fue evacuado y finalizado en el marco del citado procedimiento, produciéndose la continuación de este último conforme a los trámites legales subsiguientes.

En efecto, a juicio de este órgano de control, requerir a la entidad denunciada la realización de un nuevo trámite de información pública acorde a las exigencias de la normativa de transparencia como sugiere la XXX denunciante, podría suponer la asunción de competencias no atribuidas a este organismo, ya que implicaría ordenar la retroacción de un procedimiento sobre el que no podemos pronunciarnos al carecer de competencias revisoras sobre procedimientos administrativos más allá de los de acceso a la información pública que hayan sido reclamados. Y es que debemos recordar que las competencias atribuidas al Consejo respecto a las obligaciones de publicidad activa son las de ejercer el control de la publicidad activa en los términos del art. 23 LTPA, según lo indicado en el art. 48.1. g) de la citada Ley. Competencia esta última que, en ningún caso, nos faculta para privar de eficacia a un trámite como el señalado que, aun adoleciendo de las deficiencias expuestas en materia de transparencia, ha sido válidamente convocado y resuelto por el Consistorio en el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, esta Autoridad de Control ha de requerir al ente local denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.



Asimismo, debe indicarse que, en caso de reiterarse el incumplimiento, el Consejo aplicará el artículo 57.2 LTPA si se constara el incumplimiento de esta Resolución, pues podría suponer la comisión de la infracción prevista en el art. 52.1 a) LTPA (*“El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”*).

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la omisión se haga valer por el denunciante en las acciones que procedan, ante los órganos administrativos o jurisdiccionales en cada caso competentes.

Séptimo. En otro orden de cosas, a la hora de publicar la citada información habrá de tenerse en cuenta por parte de la entidad los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Del mismo modo es necesario señalar que, ciertamente, para el efectivo cumplimiento de la obligación de publicidad activa en cuestión conviene tener en cuenta los aspectos que se describen a continuación sobre la protección de datos de carácter personal.

La propia LTPA, al establecer en su art. 9 las *“Normas generales”* aplicables a *“La publicidad activa”*, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: *“Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*.

Por otra parte, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el art. 5.1 c) RGPD, por el que los datos personales serán *“adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”*, así como lo establecido en el art. 15 LTAIBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

Finalmente, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de Santiponce (Sevilla) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.